

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

RADICACION:76001-40-03-015-2018-01167-00

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 1:30 PM a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Como prueba de oficio, **DECRETASE** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

3.-ADVERTIR que teniendo en cuenta la contingencia de salud que actualmente se afronta – propagación de coronavirus-, la diligencia debe ser atendida solo por la persona que pretende usucapir el inmueble objeto de la litis y su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdcad8bc5d5e416c9c576cca0facf425a62dc658b1ec6f75c8dfdea321f061c**

Documento generado en 18/10/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH**, actuando por intermedio de apoderado contra **MARTHA LUCIA GARCIA BURBANO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$213.000
TOTAL.....	\$213.000

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Radicación 76001-40-03-015-2020-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78497e5458afe9503ce0469875d83f6a295a1a080b61412e99c69e0a9e833fe**

Documento generado en 18/10/2023 09:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

RADICACIÓN: 2020-00530-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA LUCIA GARCIA BURBANO**, encontrándose notificada la demandada, por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA LUCIA GARCIA BURBANO**, donde se pretende la cancelación de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso, como quedó expuesto en el mandamiento de pago proferido.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA PH** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien se encuentra en mora en el pago de las expensas comunes cobradas, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un certificado visible en los anexos aportados con la demanda, se advierte que presta mérito ejecutivo, por cuanto no solo contiene los presupuestos contenidos en la precitada norma, sino que además, se ajusta a las formalidades contempladas en el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, en tanto que, está suscrito por el representante legal de la parte actora, sin demandar otro tipo de requisito o procedimiento adicional.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CERTIFICACIÓN, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2000 del 18 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

La etapa de notificación de la parte demandada se realizó por conducta concluyente, como se aprecia del auto interlocutorio No. 14 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2000 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$213.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca73c8bc839b29d4463ca8c78f02ba009f79eac9db040880a19eac5543fd371**

Documento generado en 18/10/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado contra JOSE LUIS MENDEZ ESCOBAR, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.425.000
TOTAL.....	\$2.425.000

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750

Radicación 76001-40-03-015-2022-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722e9b9efb37bf66a1773d68bc1bc0e207c0f01df7dfc268bf312af1bf5963f**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2749

RADICACIÓN: 2022-00282-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ LUIS MENDEZ ESCOBAR**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ LUIS MENDEZ ESCOBAR**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 16723339 base de ejecución, por la suma de \$ 60.616.737; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTÁ**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 843 del 13 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico joseme1966@hotmail.com, notificando al señor JOSE LUIS MENDEZ ESCOBAR, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 21 de junio de 2023, quedando surtido el 26 de junio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023 y 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÈ LUIS MENDEZ ESCOBAR**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 843 del 13 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.425.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d233ca384a210bb84122804747eee31a6afdbf7b8415a41956bed5c1d25e2**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2718

RADICACIÓN:2022-00611-00

En atención a las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que se concedió el amparo de pobreza deprecado por las demandadas DORA NYDIA RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, se les designará Curador ad-Litem, para que las represente en el proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR a la abogada CONSUELO RIO, CC 66.833.304 y TP No. 263.187, celular 313-7918029 como curadora ad-Litem de DORA NYDIA RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com.

TERCERO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e111aee20b5026148c5ba6148b326d68f456672b2c719c4c408320dcbf557a1**

Documento generado en 17/10/2023 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

Radicación: 2022-00870-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del demandado **JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO** dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **NELSON JARAMILLO ESTRADA.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 de enero 17 de 2023**, mediante el cual se admitió la demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef682e9b6705932d5e4d30af892c8494e7a6d2bf7bd291c3187ba28ea197a07**

Documento generado en 18/10/2023 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

Radicación 76001-40-03-015-2023-00086-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico ingped115@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(..)”

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c72644fa951ef31f7995ca03dca0a2cda81435f171b1f057ed7ad01077b354**

Documento generado en 18/10/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, contra **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$148.000
TOTAL	\$148.000

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2698

RADICACIÓN:2023-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d69c369c26cc841f9112fc6906290401d05dc4db4ce8b9d4c4fcb81671bab7**

Documento generado en 18/10/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684

RADICACIÓN: 2023-00092-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ No. 1143824601 por la suma de \$2.960.820, la suma de \$953.483 por los intereses de plazo causados del 10 de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, como acreedor y por pasiva, **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, por ser quien suscribió el acuerdo de pago en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ–, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 451 de fecha 24 de febrero de 2023 y el auto interlocutorio que corrige No. 1070 del 9 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico leidy8689@hotmail.com, notificando a la demandada **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 22 de septiembre de 2023, quedando surtido el 27 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 28, 29 de septiembre 02,03,04,05,06,09,10,11 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 451 de fecha 24 de febrero de 2023 y el auto interlocutorio que corrige No.1070 del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$148.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aace30eb5d56aac16b42e39ee496effe5d4782f96e21a1d58ee56929afea86**

Documento generado en 18/10/2023 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

Radicación 76001-40-03-015-2023-00198-00

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES Y OTRO

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4, a través de apoderado judicial en contra de REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Nit 900.810.442-2, Y OSCAR DURLEY REAL con C.C. No. 80.808.926, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar decretadas contra REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES Y OSCAR DURLEY REAL, sobre los dineros en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable en BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCOSCOTIABANK-COLPATRIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO POPULAR S.A. BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO W S.A.; BANCA MIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39524ea3e1e33036b4af84ed0764e741d753ac91cd82b5ae9b25db0909b99c**

Documento generado en 18/10/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **DIANA MARÍA JORDÁN CORDOBA**, en contra de **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$240.000.00
NOTIFICACION 291.....	\$ 14.100.00
NOTIFICACION 291.....	\$ 15.900.00

TOTAL **\$ 270.000.00**

ANDRES MAURICIO ROSERO OCAMPO

SECRETARIO

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

Radicación 760014003015-2023-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a6d2f125b7841002fb0d4b6deef869d6cc262419fc47fddf83ffa7ec85f91**

Documento generado en 18/10/2023 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

Radicación 760014003015-2023-00339-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **DIANA MARÍA JORDÁN CORDOBA**, a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA MARÍA JORDÁN CORDOBA., presenta demanda en contra **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ** donde pretende la cancelación del capital representado en LETRAS DE CAMBIO S/N por la suma de **\$1.000.000.00**, con fecha de creación del **17/02/2017** y Letra de Cambio por la suma de **\$3.000.000.00** con fecha de creación del **01/03/2017** intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día **01 de marzo de 2017 (se adecua la fecha de creación) hasta el 01 de febrero de 2022**. intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **DIANA MARÍA JORDÁN CORDOBA.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió la Letra de Cambio en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, LETRA DE CAMBIO S/N **suscrita el 17/02/2017**, por el demandado, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2022 y la segunda LETRA DE CAMBIO S/N suscrita el 01/03/2017 con vencimiento el 01 de febrero de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1249 del 29 de mayo de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Carrera 6 entre calle 9 y 10 Edificio Palacio San Francisco de Cali -cuya fuente fue aportada con la demanda, - cuya certificación de recibido data del 25 de agosto de 2023, procediendo a remitirse el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue recibido según certificación, el 14 de septiembre de 2023, quedando surtido el 21 de septiembre de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días, 22, 25, y 26 de septiembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y los días 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1249 de mayo 29 de 2023, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$240.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606d2b7cbc7281dd6674a2192f8611b8da393015cd941023a415c5acf3bffd3**

Documento generado en 18/10/2023 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023-00629-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2103 del 24 de agosto de 2023, por medio del cual, el Juzgado rechaza la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por REPONER S.A. contra OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES, por falta de competencia, y en su lugar, ordena la remisión de la actuación con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

Para decidir viabilidad de la inconformidad expuesta por el recurrente, se torna necesario citar el aparte pertinente de los preceptos contenido en el artículo 139 del C.G.P., que a su tenor expresa: "**ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)" Subrayado y negrillas fuera de texto.

Ahora, una vez reexaminado el asunto de la referencia, y en cotejo con la norma parcialmente transcrita, se avizora que el auto atacado, por medio del cual, este Despacho judicial dispone la falta de competencia para conocer del trámite, y a su vez, ordena la remisión del mismo al Juzgado que considera competente, no es susceptible de recurso alguno; por tal razón, se rechazará por improcedente el trámite de la impugnación formulada. Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto No. 2103 del 24 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea640d0488c501f7dd4e225cb5ac59ffb0b65528c4e3499cb14f31075a39983b**

Documento generado en 18/10/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2732

RADICACIÓN:76001-40-03-015-2023-00639-00

Teniendo en cuenta el auto que antecede, y como quiera que el demandado **EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO**, contesta la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderada judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Conforme al artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9736204e6dcca90d8e2143c7434c3f07ea0db7d71bb87ce9ecfe0e95dbdeb8c**

Documento generado en 18/10/2023 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2736

RADICACIÓN:2023-00762-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 8600345941

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OVIEDO BERMEO CC 31.853.029

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO BERMEO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO BERMEO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$610.380 correspondiente al capital insoluto contenido en pagaré 5126450012887605.
2. Por la suma de \$26.659 correspondiente a los intereses de plazo contenido en pagaré 5126450012887605.
3. Por la suma de \$31.370.716 correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré número 21781132.
4. Por la suma de \$5.909.629 correspondiente a los intereses de plazo contenido en pagaré 21781132
5. Por la suma de \$29,392,576, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 21781138.
6. Por la suma \$3.953.915 correspondiente a los intereses de plazo contenido en pagaré 21781132.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a ABOGADOS LEA SAS, representada legalmente por el abogado Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA TP 83.492 del CSJ. Conforme al poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b8bd65a83e3ef43a011fe10b47b70516fa9f72a90a94c7087c6dfbd8067c4**

Documento generado en 18/10/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Radicación 76001-40-03-015-2023-00794-00

A través de prueba anticipada el señor CLAUDIA DUEÑAS JIMENEZ y CARLOS ALBERTO OCAÑA LASSO por conducto de apoderado judicial solicitó: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, PARA OBTENER COPIA DE VIDEO, DONDE SE VISUALIZA ACCIDENTE DE TRANSITO Y ASI PODER OBTENR PRUEBA PARA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Para resolver, es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó:

“ (.....)atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocerales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)

(...)

*Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocera, en estos términos, **«quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia»** (negrilla fuera de texto).*

(...)

*Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, **sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la intermediación en la práctica del interrogatorio.***

(...)

*La idoneidad de la prueba **para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocera**, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».*

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la intermediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas» (negrilla fuera de texto).

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la intermediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso (:):”.

Atendiendo los anteriores derroteros, se tiene que, frente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el artículo 43 del CGP, indica que se tendrá el poder de ordenación e instrucción, entre otros, para exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; dicho dispositivo normativo se interpreta en consonancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados, el abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por

¹ STC12910-2022, MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Radicación nº 73001-22-13-000-2022-00310-01 ,veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

intermedio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir; así como, con el artículo 173 inciso 2 ibidem, el cual indica que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, se hubieren podido conseguir a través del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico otorga el poder de ordenación al juez en los casos en los que la parte o sus apoderados hayan solicitado alguna prueba o documento y la misma le hubiese sido negada, así lo expresan los artículos 43, 78 y 173 del CGP.

En el presente asunto, no se acreditó la solicitud de dicho video, solo manifestó que ha sido negado, sin acreditar lo anterior; por lo que, al no confirmarse sumariamente dicha circunstancia, es deber del juez abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada; es pertinente aclarar que la anterior interpretación fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC7283-2023, radicación 05001-22-03-000-2023-00280-01 del 26 de julio de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que indicó:

“ (..)

Resaltó que la interesada no demostró, siquiera sumariamente, «haber realizado gestión alguna de cara a la consecución de lo requerido, esto, en contravía de lo consagrado en el art. 173 del CGP», según el cual el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir directamente la parte solicitante, «salvo cuando la petición no hubiese sido atendida», disposición que resultaba aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

2.1.Revisada la determinación cuestionada, se observa, como se anticipó, que abordó y decidió los planteamientos reiterados en esta sede bajo una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y un análisis razonado de las evidencias allegadas, de manera que la simple disparidad de criterios entre lo considerado por la actora y lo establecido por la autoridad accionada no es suficiente para abrir paso a la protección reclamada, máxime que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador o de las partes resultan ser los más acertados y tampoco está facultado para realizar, con ese pretexto, una revisión oficiosa del asunto, como si fuese un juez de instancia.

2.2.A lo anterior se suma que la actora, en la oportunidad respectiva, puede solicitar al operador judicial que conozca el proceso de alimentos aludido, que decrete las pruebas que estime necesarias, por lo que cuenta con otros medios de defensa, todo lo cual torna inviable la tutela(...).”8(subrayas por fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que, no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta que el video que se requiere exhibir fuere solicitado por derecho de petición a la mencionada entidad, siendo este un deber de la parte y su apoderado, conforme al art 78 No 10 del CGP al establecer: “10.Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, se reitera que, solo se indicó que su poderdante ha pedido copia del video, sin que obre constancia del derecho de petición a que se refiere la norma en cita, siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada.

Aunado a lo anterior, como se dijo, se pretende por los solicitantes, la orden por parte del Juez de exhibir videos que den cuenta del accidente de tránsito ocurrido frente al centro comercial AQUARELA; lo que, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales descendidos, no requiere la intervención del juez, toda vez que tal pretensión se puede lograr a través de un derecho de petición, que puede ser solicitado directamente a un a la entidad convocada.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra argumentos esgrimidos por el apoderado del peticionario, están distantes de ser acogidos a través de prueba anticipada, por cuanto no resultan pertinentes, conducentes o útiles para el objeto de la prueba mencionado y por no cumplir con los requerimientos procesales para éstos, tal como se elucido ampliamente en líneas anteriores. Así entonces, como quiera que no se cumplen los presupuestos para llevar a cabo la prueba anticipada, se negará la misma. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por CLAUDIA DUEÑAS JIMENEZ y CARLOS ALBERTO OCAÑA LASSO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra CENTRO COMERCIAL AQUARELA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725da43b38d9fd8b9a91c115601ce199b9b78f0358922e151271f62d28eec47**

Documento generado en 18/10/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2758

PROCESO SIN RADICACIÓN

Revisado el plenario, se tiene que, se cumplieron con las exigencias de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P. respecto al levantamiento de las medidas cautelares cuando pasados 5 años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente que la decretó.

Para este caso concreto: **i)** vencidos los veinte (20) días de fijación del aviso en la página web del despacho para que los interesados ejerzan sus derechos, a la fecha no se obra respuesta que impida el levantamiento de la medida; **ii)** Tampoco los despachos judiciales manifestaron tener solicitudes de remanentes vigentes frente a este proceso; y, **iii)** No se allegaron oficios de respuesta por parte de los demás despachos judiciales, pese a que se les oficio por intermedio de la oficina judicial local, tal y como se observa de la constancia remitida por dicha entidad previa solicitud de esta judicatura.

De conformidad con lo anterior, se cumplen con las exigencias para levantar la medida cautelar decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del CGP, En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-0173614** en la anotación No.006 del 11 de agosto de 1995, bien denunciado de propiedad de los señores **JESÚS HERNANDO VALBUENA Y CELMIRA SALAZAR.**

La anterior decisión, se comunicará a la entidad competente, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia de la presente acta de audiencia a las entidades relacionadas, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15d886a6e68e4797f745722697379f9cb86205c7cb3d2b3e1fef45b01e4a22**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>